

**Guadalajara, Jal., 25 de febrero de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal, y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y el Magistrado por ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objetos de resolución seis juicios ciudadanos, un juicio electoral, tres juicios de revisión constitucional y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la Página de Internet de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 19 de este año fue retirado, según consta en el aviso atinente, igualmente publicado en estrados y en la página de internet referidos.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrado Sergio Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Magistrado por ministerio de Ley Alejandro Torres.

**Magistrado por ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán:** A favor, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 34, 35 y 36, todos de este año, turnados a las tres ponencias que integramos este órgano jurisdiccional, así como el juicio ciudadano 47, también de este año, turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, precisando que respecto de los proyectos de los juicios ciudadanos 35 y 47, los hago míos ante la ausencia justificada de la referida Magistrada.

Adelante, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta conjunta de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 34, 35 y 36, todos de este año, promovidos por Marcos Ramón Gómez Ortega, Alfredo Manzano Canales y Gustavo de la Torre Navarro, respectivamente, a fin de impugnar en cada caso la omisión de la autoridad electoral del estado de Jalisco de dar respuesta a sus

escritos en los que plantearon diversas solicitudes relacionadas con los requisitos de recabar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes.

En las consultas se considera que se acreditan las omisiones reclamadas, toda vez que, si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local dio respuesta a los escritos presentados por los promoventes, dicho funcionario no cuenta con competencia para ello.

Se estima lo anterior, puesto que la materia de los escritos de petición versa sobre temas aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Local sin que el Secretario Ejecutivo pueda modificarlos o dejarlos sin efectos, aunado a que la propia convocatoria de candidaturas independientes establece que cualquier situación no prevista será resuelta por el referido órgano superior de dirección.

En consecuencia, al advertirse que debió ser justamente dicho Consejo General la autoridad que en ejercicio de sus facultades resolviera y se pronunciara respecto de las solicitudes formuladas, en los proyectos se propone ordenar que se dé respuesta a los escritos de petición presentados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 47 de este año, promovido por José Juan Sánchez Contreras para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que a su vez determinó la integración y domicilio sede de los 20 consejos distritales para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar inoperantes los agravios del actor, toda vez que no controvierte frontalmente las consideraciones jurídicas que sustenta el fallo reclamado, ya que sólo se limita a reiterar los agravios que adujo en la demanda que presentó en la instancia primigenia y plantear cuestiones novedosas que no fueron sometidas ante el Tribunal responsable.

Son las cuentas.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado por ministerio de ley Alejandro Torres Albarrán.

**Magistrado por ministerio de ley Alejandro Torres Albarrán:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 34, 35 y 36, todos de este año, en cada caso:

**Único.-** Son fundados los agravios respecto a la omisión reclamada, conforme a los razonamientos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 47 de este año:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 45 y del recurso de apelación 18, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**

Con su autorización, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 45 de este año, promovido por Catalina Castillo Castañeda y Jesús Salaiz Ruedas en contra de la resolución dictada en el JDC-12 de 2021, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, misma que revocó el acuerdo 8 del citado año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, mediante el cual se amplió el plazo para la captación de respaldo ciudadano del instrumento de renovación de revocación de mandato relacionado con el presidente municipal de Juárez en dicho estado.

La consulta propone calificar como fundado el agravio de los recurrentes, puesto que el Tribunal Electoral local indebidamente interpretó la Ley de Participación Ciudadana, el lineamiento, así como la sentencia de esta Sala Regional emitida en el JDC-120 de 2020.

Lo anterior al considerar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local sólo puede recortar o reducir los plazos y términos en el proceso de captación de apoyo ciudadano respecto del instrumento de revocación de mandato, sin observar que el ajuste de estos términos y plazos también implica la facultad de reponerlos cuando exista dificultad material, situación que la responsable debió analizar para determinar su viabilidad.

Por ende, se sugiere revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el contenido de la sentencia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución y el dictamen consolidado del

Consejo General del INE sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del año 2019 en los estados de Baja California Sur y Nayarit.

La consulta propone revocar la conclusión dos respecto del estado de Nayarit, porque la autoridad fiscalizadora no valoró las bitácoras y hojas de justificación de gasolina exhibidas por el partido, pues contrario a lo que sostuvo la referida autoridad si se acredita el objeto partidista al advertirse, entre otras cuestiones, las placas, marca de automóvil, así como los motivos del viaje.

Por otra parte, se estima confirmar las conclusiones concernientes al estado de Baja California Sur, así como la restante de Nayarit a resultar infundados e inoperantes los motivos de reproche aducidos por las consideraciones que se detallan en el proyecto.

Son las cuentas.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia. Si hay alguna intervención, por favor, háganmelo saber.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán.

**Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia esta sala resuelve en el juicio ciudadano de este año:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada por las razones y para los efectos precisados en la sentencia.

Así mismo se resuelve en el recurso de apelación 18 de este año:

**Primero.-** Se revoca parcialmente el acto impugnado respecto a la conclusión 1-C2-NY para los efectos precisados en la resolución.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia respecto de las restantes conclusiones.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 28; de los juicios de revisión constitucional electoral 6, 7 y 8; del recurso de apelación 19; así como del juicio electoral 7, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:**  
Con su autorización, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 del presente año promovido por Indalecio Nenoya Alcántar por su propio derecho en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que resolvió improcedente la solicitud de manifestación de intención para contender como candidatos independientes en la planilla encabezada por el actor, para el ayuntamiento de Etchujoaila, en la citada entidad.

La responsable negó el registro de la planilla del actor por no haber cumplido con la totalidad de requisitos legales y de la convocatoria emitida, en particular con las copias digitalizadas de su representante legal, así como de algunos integrantes de la planilla al calificarlas de ilegibles, además de que la planilla no cumplió con el principio de paridad y la alternancia de género.

Por lo que hace a las copias digitalizadas el ponente advierte la intención del ciudadano de cumplir con ese requisito en tiempo, pues la propia responsable refiere que además de presentar escrito de cumplimiento a través del registro en línea lo hizo de manera física ante la Oficialía de Parte del Instituto Electoral local, adjuntando las constancias requeridas y expresando los inconveniente que presentaba la plataforma electrónica, así como la imposibilidad de digitalizar los documentos requeridos.

En cuanto al requisito de observar el principio de paridad y la alternancia de género en la integración de la planilla que se haya informado o requerido al promovente sobre la omisión de colmar la paridad de género en su planilla a efecto de ser subsanada.

Por lo que los agravios hechos valer por el actor se estiman fundados, máxime que la autoridad reconoce que no se percató de manera oportuna de la existencia de personas indígenas en la planilla, a fin de realizar una interpretación del marco normativo que más protegiera al derecho humano del ciudadano al ser postulado a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo controvertido para los efectos que se detallan en la consulta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 6, 7 y 8, todos de este año, promovidos por José de Jesús Durán Magallanes, María Teresa Gutiérrez Bojórquez y Benito Rojas Guerrero, en representación de los partidos Somos el Trabajo y MORENA, respectivamente, a fin de impugna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo 11/2021, mediante el cual se declaró improcedente el registro del convenio de coalición que presentaron los ahora partido actores, y del Tribunal Electoral de la citada entidad, la

sentencia de 2 de febrero pasado, dictada en el expediente RAP-4/2021 y acumulado, misma que confirmó el acuerdo referido.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios por existir conexidad entre ellos. Asimismo, se propone el estudio conjunto de los agravios dada la estrecha vinculación entre sí.

En cuanto al fondo, se estiman inoperantes los agravios hechos valer por los partidos MORENA y del Trabajo, en cuanto a que la autoridad responsable realizó una indebida valoración del medio de convicción consistente en el acta notarial de fe de hechos, puesto que para el ponente resulta evidente que con dicha documental pública los actores pretenden demostrar destacadamente que el escrito de solicitud de registro de convenio de coalición de los partidos Somos, MORENA y del Trabajo, fue enviado según sostienen los propios actores, a las 23:59:58 horas del día 4 de enero del presente año, es decir, según refieren de forma oportuna.

Sin embargo, del análisis del documento se advierte que el escrito que fue presentado no fue el convenio de colación, sino que se trata de un documento signado únicamente por Benito Rojas Guerrero, en el que refiere que presenta solicitud de convenio de colación parcial entre los citados institutos políticos.

Por lo tanto, en concepto de la ponencia resulta estéril el determinar la hora de envío o de recepción en el sistema del referido documento, pues en el mejor de los casos ello pudiera demostrar solamente que la solicitud se recibió en tiempo, no obstante, dicho documento carece de cualquier efecto jurídico y no puede considerarse su presentación como si se tratara de convenio de coalición, el cual se registró más de 40 minutos después de vencido el plazo.

En este sentido, se desestima también el argumento hecho valer por los actores en el sentido de que una vez ingresada la solicitud, debieron haber requerido por la documentación faltante.

Sin embargo, resulta inoperante tal argumento, ya que si bien es cierto la autoridad en algunos casos muy específicos puede prevenir a los partidos por la entrega de alguna documentación faltante, lo cierto es que en el presente caso no se presentó ni siquiera el convenio de

coalición, por lo que es evidente que no podría requerirse ante la falta de toda la documentación, incluido el propio convenio.

Por tanto, se concluye la consulta en la consulta tal como lo hizo la responsable primigenia y lo confirmó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que el convenio de coalición se registró de manera extemporánea, pues en todo caso la primera parte de este, tal como se desprende de las constancias, se recibió en el Sistema de Oficialía Virtual del Instituto a las 0 horas 41 minutos y 34 segundos del 5 de enero del presente año.

Ahora bien, respecto de las supuestas fallas que presentó el sistema de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral al momento de subir los documentos, los agravios hechos valer se proponen infundados, puesto que en este aspecto se coincide con lo dicho por el Tribunal local en el sentido de que el acta notarial no puede desprenderse con claridad las supuestas inconsistencias del sistema electrónico, ya que no se pormenorizó en la citada acta qué mensaje arrojaba el sistema o en qué consistían específicamente esas supuestas inconsistencias y cómo se reflejaban en el escritorio de la computadora que se señala compartía con el solicitante del registro a través de la plataforma Zoom.

Finalmente, igual calificativo merecen los agravios esgrimidos por el partido político Somos, ya que los mismos se dirigen a cuestionar el acuerdo que ya fue confirmado por la sentencia del Tribunal local y que la misma no podría ser modificada por este órgano jurisdiccional dados los argumentos expuestos en la sentencia respecto de los juicios 7 y 8.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 19 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los acuerdos 643 y 647 de 2020, correspondientes al dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondiente al ejercicio 2019, en específico en los estados de Sinaloa, Sonora, Durango, Baja California, Nayarit y Chihuahua.

En la consulta se propone confirmar los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia para esta Sala, al estimar que los agravios hechos valer respecto a cada entidad en cuestión, tales como falta o indebida valoración de la documentación presentada, incongruencia al fijar multas diferenciadas, multas excesivas, inobservancia al principio *non bis in ídem* e indebida valoración de la capacidad económica del partido, entre otros, devienen inoperantes y/o infundados por las razones que se detallan en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 7 de este año, promovido por Laura Aidé Quiroga Hernández, quien se ostenta como titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, quien en representación de dicho órgano impugna del Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad la sentencia de 28 de enero pasado, dictada en los recursos de inconformidad 56 y 58 de 2020, acumulados.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda, de conformidad con la causal prevista en el artículo 9, párrafo tres de la ley adjetiva de la materia en relación con la jurisprudencia 13 de 2004 de este Tribunal, al estimarse que en el presente juicio son inviables los efectos jurídicos pretendidos.

Lo anterior en virtud de que la parte actora impugna la sentencia precisada por considerar que el Tribunal local realizó un análisis parcial y erróneo respecto a la legitimación de la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso de Baja California.

En ese sentido, se estima que la inviabilidad de efectos anunciada deviene de que el plazo de ampliación que combatió en la instancia local ha transcurrido en su totalidad e incluso el OPLE de Baja California ya aprobó la improcedencia de la solicitud del referéndum en cuestión.

Por tanto, a juicio del ponente no existe ya materia susceptible de análisis respecto al acuerdo combatido en la instancia local, como tampoco resultaría viable, en el caso, el análisis de la legitimación con la finalidad de generar un pronunciamiento o criterio general respecto a los sujetos u órganos legitimados para controvertir los actos o

resoluciones del Instituto Electoral local dictados con motivo de un referéndum constitucional.

En consecuencia se propone, como se adelantó, desechar de plano la demanda.

Fin de la cuenta.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias, Presidente.

Si me permiten es para referirme a los juicios de revisión constitucional electoral 6, 7 y 8 de los proyectos que se someten a nuestra consideración. No sé si haya alguna intervención respecto de algún otro asunto anterior.

¿Magistrado por ministerio, Alejandro torres, quisiera manifestarse respecto de los anteriores?

**Magistrado por ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán:** No.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Entonces, iniciamos el debate respecto de las intervenciones de los JRC 6 y sus acumulados.

Adelante, Magistrado Guerrero.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias, Presidente.

Primero hacer una reflexión acerca del tema tan importante que hoy somete a nuestra consideración, y luego exponer las razones por las cuales lamento, en esta ocasión, no compartir el sentido de la propuesta que se nos hace.

La primera reflexión es acerca de estos tiempo pandémicos, de esta tragedia que estamos viviendo, y de la necesidad en la que nos hemos visto todas las instituciones, no solamente las electorales, pero especialmente las electorales de proseguir con la consecución de nuestros fines y nuestros propósitos, que es el de servir a la ciudadanía y a los operadores jurídicos, ofreciéndoles nuestros servicios, tanto a los institutos electorales como a los tribunales.

Hemos creado nuevas herramientas, nuevos mecanismos, nuevos modelos para que continúe en servicio, funcionando como si no pasara nada.

Esto con la intención, desde luego, de que estos nuevos modelos, estos nuevos mecanismos, estos nuevos instrumentos salvaguarden la integridad de las personas, eviten traslados innecesarios y en gran medida contribuir a que disminuyan los contagios de esta fatídica pandemia.

Tomando en cuenta estas nuevas herramientas que hemos utilizado tanto los tribunales como los institutos, tecnologías de la información. Que a mí no me gusta decir que son nuevas, en realidad ya existían desde hace décadas, solo que ahora hemos tenido la necesidad de utilizarlas, de implementarlas y la verdad es que en esta temprana implementación, en esta joven práctica que tenemos acerca de estas herramientas pues nos hemos encontrado con algunos inconvenientes, diferencias y cuestiones que todavía nos va a costar mucho trabajo consolidar un servicio digital, global, integral para toda la ciudadanía.

Esta es mi reflexión, yo como tecno-entusiasta, que siempre me he manifestado, un fanático del giga-tec. Digamos que me agrada que las instituciones hayamos volteado, por fin, a los servicios digitales. Yo ya he mencionado en esta misma sesión que, por ejemplo, la Credencial de Elector ya debería de emitirse desde la comodidad de la casa, en forma digital podría tramitarse y existen las herramientas para ello.

Pues yo como tecnoentusiasta celebro que existan, por ejemplo, lo que antes era inexistente, que son las oficialías virtuales, o los juicios en línea, pero me ocuparé de las oficialías virtuales.

Las oficialías virtuales son, digamos, un mecanismo, un instrumento que coadyuva que los interesados y las personas puedan continuar con el trámite de sus asuntos sin necesidad de acudir a una ventanilla física. Esto es una maravilla y esto hay que celebrarlo.

Ahora, ¿qué tipo de criterios jurisdiccionales le vamos a aplicar a este tipo de nuevos mecanismos?

A mí me parece que la sola implementación de esos mecanismos, como el de juicio en línea, no va a estar completa hasta que no tengamos también criterios nuevos jurisdiccionales que se adapten a estas nuevas tecnologías. Es decir, no podemos aplicar nuevos modelos con viejas interpretaciones.

Desde mi perspectiva también los tribunales deberemos, vamos a tener la oportunidad de actualizar nuestros criterios y de ajustarlos a esas nuevas tecnologías.

Es decir, si antes nuestros criterios estaban basados en la idea de que el Tribunal o los institutos era un lugar donde se prestaba un servicio, y vamos a seguir interpretándolo así a pesar de que hoy no es un lugar donde se presta un servicio, no es solamente eso, sino que además es una oficina virtual que puede estar en cualquier lugar, y no es solamente un solo lugar, pues me parece que los mecanismos que hoy han resultado eficientes y que son necesarios, podrían generar en el tecnoescepticismo.

Es decir, que los usuarios ya no quisieran usarlos, a pesar de que con eso salvaguardan su integridad física, eliminan traslados, costos y pueden tener una oficialía abierta más tiempo, virtualmente que física, podría generar escepticismo acerca de su utilidad y, bueno, desalentar el uso de estos mecanismos tecnológicos, que a mi parecer no son una solución final, pero sí son una de las herramientas que debemos divulgar y procurar que se use cada vez más.

De hecho, pienso yo que después de esta tragedia pandémica, serán los mecanismos que utilizaremos frecuentemente.

Sobre la base de esa reflexión, Presidente, lo que yo considero es que este asunto nos da la gran oportunidad de determinar criterios sobre los cuales se debe de tener por fijada la oportunidad para presentar un documento.

Desde mi perspectiva, cuando implementan este tipo de nuevos mecanismos hay una especie de alfabetización digital para que las partes y los interesados, las propias autoridades comencemos a aprender a utilizar estos mecanismos, y nos ambientemos y nos acostumbremos a esta nueva realidad.

Por eso, por ejemplo, desde mi perspectiva es muy importante hacer distinciones entre los deberes que tienen los usuarios, y los deberes que tienen las autoridades. Por ejemplo, pienso yo que uno de los deberes de las partes de los interesados es presentar, acudir, abrir, vamos a poner el ejemplo de lo físico, es acudir dentro del plazo establecido por la ley ante las oficinas físicas para hacer sus trámites.

En el caso de las oficinas virtuales, desde mi perspectiva mientras no haya una ley, y esto lo repito, lo pondero y lo pontifico, mientras no haya una ley, porque recordemos que tanto las oficialías virtuales como los juicios en línea no están todavía todos, al menos en el ámbito electoral previstos en ley; mientras no haya una ley debemos de maximizar los derechos y distinguir entre estos deberes, no legales, sino tal vez reglamentarios o en un manual o en aquellos que le llaman derechos suaves, *soft law*, esos deberes que estén previamente establecidos, mientras no estén previamente establecidos, yo creo que los tribunales tenemos el deber de hacer una maximización de derechos.

¿A qué me refiero con esto? Si distinguimos entre los deberes de los usuarios y los deberes de las autoridades, ponía el ejemplo yo de la presencia física en una Oficialía, pues el deber, la carga del promovente es estar en esa oficina en tiempo.

Pasa lo mismo con los medios virtuales, desde mi perspectiva –desde mi perspectiva– es posible crear un criterio en el que la apertura de una sesión interrumpe el plazo para considerarla que es oportuna, la sola apertura de una sesión, siempre y cuando se haga una sesión continua, ininterrumpida y sucesiva.

¿Por qué? Bueno, porque yo parto de un criterio de Sala Superior que ha manejado en múltiples precedentes desde el 2002, que yo apliqué, por cierto, en Querétaro, siendo Magistrado local desde el 2015, de que existen circunstancias no atribuibles a las partes que les impiden concluir su trámite de entrega de documentos en tiempos, la revisión de los documentos, personas formadas en la fila, todo esto que el actor señala en sus agravios.

Entonces, desde mi perspectiva basta con que si trata de una oficina virtual se inicie en tiempo la sesión porque, este es el argumento más fuerte desde mi perspectiva, el último segundo del plazo vale exactamente igual, el último segundo del plazo, vale exactamente igual que el primero o el de en medio.

Si no, bueno, pues entonces de otra manera lo que diríamos es que el último segundo no está dentro del plazo, los últimos dos, tres, cuatro, cinco, diez o cuántos segundos no van a estar dentro del plazo, y entonces atribuiríamos una carga difícil de medir a las partes para decirles: “Oiga, pues usted tiene que calcular cuánto tiempo se va a llevar”. Ese cálculo implicaría muchas cosas, a ver si el sistema funciona, si no va la energía eléctrica, con los apagones de este país, si el sistema funciona, si su archivo no es demasiado grande, si no le aparece un virus, si no parece... “Todo, todo eso mídalo para que usted vaya con la oportunidad debida, acuérdesse que los últimos segundos no le sirven, tiene que ir tal vez –se llegue a decir– con un día de anticipación, tuvo 50, 60, 30 días, pues vaya desde el primer día”, de tal manera que con eso cercenamos los plazos, y desde mi perspectiva la tecnología no debe dar lugar a este tipo de consideraciones.

La tecnología no es un obstáculo ni debe considerarse un obstáculo; por el contrario, es un aliado para que sigamos trabajando todos, instituciones y ciudadanos.

La tecnología no está para dificultar, está para facilitar.

La tecnología no debe crear nuevas formalidades, desde mi perspectiva, y este es un tema constitucional 100 por ciento. En términos del 14, del 16, del 1º y del 17 constitucional, la tecnología

debe facilitar, debe ser anti formalista, sobre todo cuando lo hemos creado a nivel de fuera de ley, es decir, a nivel de competencias administrativas.

Por tanto, esto es lo que yo considero y he considerado desde el 2015, repito, es que debemos ser no necesariamente flexibles, sino más bien hacer la mejor la interpretación posible.

Aquí me parece que la mejor interpretación posible es considerar que la persona que trató de presentar un escrito de solicitud, un escrito de solicitud de aprobación de coalición inició su sesión en tiempo. Es decir, si fuera en físico llegó frente a la ventanilla de la oficialía en tiempo. Si el oficial estaba ocupado, que al baño, tenía mucha gente adelante, esa ya no es su responsabilidad, y por tanto se debe tener por presentada en tiempo.

Toda esta posición que yo tengo realmente hace irrelevante valorar, por ejemplo, el testimonio notarial que ofrecieron los actores, porque eso no hace otra cosa más que coincidir en el hecho de que un inicia de sesión antes de reducido el plazo, tal como también lo acepta la autoridad responsable. Para mí eso es irrelevante, porque el acuse de recibo no es responsabilidad del usuario, solamente lo puede emitir la autoridad. De hecho no cualquier autoridad, no puede emitirlo, por ejemplo, el presidente de un consejo.

Lo puede emitir el propio sistema y puede, en su caso, ser manejado solo por quien administra el sitio.

Pero eso no está en el ámbito en el que pueda actuar el ciudadano o el particular del partido. Es un ámbito estrictamente que está bajo el poder, el dominio funcional del partido.

Por eso yo distingo entre la presentación, es decir, el inicio de la sesión y la emisión del acuse de recibo que solamente corresponde al tribunal, al instituto o al tribunal, en su caso.

Yo por último, sí queda siempre pendiente un tema, que es que el partido, bueno, el solicitante solamente presentó un solo documento, no presentó todos los documentos. No presentó, de hecho, el convenio de coalición, solamente manifestó que a nombre de todos los

integrantes de la supuesta coalición presentaba la solicitud para que se aprobara.

Pues, yo desde mi perspectiva creo que eso nos coloca en el supuesto también ya en diversas ocasiones abordado por la Sala Superior, por ejemplo, en el SUP-JRC-517 de 2015 y en el 518 de 2015, en el que estableció que una vez que se presenta en tiempo un documento relacionado con la coalición las autoridades tienen el deber, tienen el deber, incluso, si no está previsto en su ley, de requerir no solamente documentos de requisito formal, sino que además también aquí, Sala Superior, creo que acertó muy bien en su criterio, también debe requerir documentos sustanciales.

¿Por qué? La razón es muy importante, porque la intención de coaligarse no está ni puede depender solo de la impericia o de digamos del retardo o de un acto jurídico.

Están involucrados una comunión de voluntades, varios partidos, integrados por muchos militantes, ahí hay digamos, una especie de interés colectivo, al menos de los integrantes de los partidos, para que se pueda realizar esa coalición.

Por último, pienso yo que sancionar con el desechamiento de una solicitud solo porque se hizo hasta el último segundo, pues es desproporcionado. Yo soy un seguidor del Artículo 17 constitucional, y este actualmente nos indica que debemos presentar respetando mucho el proyecto que me parece también razonable en esta ocasión me aparto, con base en esos razonamientos y de ser el caso anuncio la emisión de mi voto particular.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Gracias, Magistrado.

Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Alejandro ¿no?

Yo, si me permiten, me quiero referir al proyecto que propongo a este Pleno, respecto del expediente del juicio de revisión constitucional 6 y sus acumulados.

En este asunto, los partidos actores MORENA, del Trabajo, y Somos pretendemos la revocación del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que tuvo por extemporánea la presentación del convenio de coalición entre estos tres partidos, así como también la revocación de la sentencia del Tribunal Local que confirmó el referido acuerdo.

Los partidos basan su argumentación fundamentalmente del Hecho de que contrario a lo sostenido por el Instituto Electoral y el Tribunal Local, el convenio de coalición fue presentado en tiempo, es decir, a las 23:59:58 horas del día 4 de enero, es decir, dos segundos antes de que venciera el plazo. Y como dijo el Magistrado Guerrero, esos son válidos completamente.

No obstante, como se razona detalladamente la consulta, ello no sucedió así, toda vez que del análisis cuidadoso de las constancias se desprende que se encuentra plenamente acreditado que el acuse de recibo que arrojó el envío de la primera documentación remitida se registró hasta las 00:13 horas del día 5 de enero.

Quiero destacar que el documento que aducen los actores haber incorporado al sistema oportunamente no es el convenio de coalición, sino que se trata de una solicitud en una sola hoja, la cual no está firmada por ninguno de los representantes que suscriben el convenio de coalición, y no contiene ningún documento anexo.

Por tanto, aun de tomarse como presentado el referido documento, antes de la hora de vencimiento del plazo, a mi juicio no produce ningún efecto jurídico en cuanto a la oportunidad en la presentación. Además, es evidente que el envío de los documentos no fue de manera continua, sino que transcurrió más de media hora de inactividad por parte de los interesados, pues el convenio de coalición se envió en dos partes, la primera de las cuales se recibió por la autoridad electoral hasta las 00:41:34 horas del día 5 de enero.

Así es que hasta este momento 00:41 horas del 5 de enero, que en mejor de los casos pudiera considerarse presentado el convenio, con lo que notoriamente se encuentra fuera del plazo, y sin lugar alguno, a una disyuntiva respecto a la hora de envío o recepción, pues en cualquier caso resulta evidente que el plazo había concluido.

Por tanto, no era procedente que la autoridad primigenia responsable previniera o requiriera por la presentación de la documentación faltante, ya que si bien en algunos casos procede el requerimiento, en el presente asunto al haber faltantes nos referimos a la totalidad de los documentos, lo que incluye el propio convenio, por lo que resultaba inconducente requerir a la documentación anexa al mismo.

Aunado a lo anterior, quiero señalar que en el proyecto también se razona que el periodo para la presentación de convenios, como el que dio origen a la presente controversia fue ampliado por la autoridad administrativa electoral dando plazo hasta el 4 de enero, por lo que a partir de la ampliación de la fecha límite, los partidos tuvieron más de 50 días para presentar los convenios respectivos, sin que conste alguna actividad en el sistema de oficina virtual, sobre la coalición que se analiza.

Lo que a juicio del de la voz, existe una falta grave de deber de cuidado imputable a los interesados. Es por esas razones que estoy convencido que el actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Tribunal Electoral, al considerar que el convenio de coalición se presentó fuera de plazo establecido en la ley, fue apegado a derecho, de ahí que sostengo que debe confirmar sus determinaciones.

Ahora bien, quisiera hacer nada más una precisión después de haber escuchado, una precisión respetuosa después de haber escuchado al Magistrado Guerrero, cuando dice que lo que se presentó a las 11:58; perdón, a las 23:59 con 58 fue una solicitud de aprobación de coalición; no. Bueno, yo difiero en esa manifestación porque de la lectura de ese escrito dice: "Presento formal solicitud", nunca pide para que se apruebe, sino "presento formal solicitud de convenio de coalición", o sea, "presentó formal solicitud de convenio". Pues la solicitud de convenio deben pedírsela entre los partidos porque el

Instituto “Oiga, presento solicitud de convenio”, “pues está bien, pero conmigo no va a convenir, va a convenir con ellos”.

En este caso, como lo marca la norma en su artículo, la Ley General de Partidos Políticos establece claramente, deber acompañarse en el artículo 92, “la solicitud del registro del convenio de coalición”, es decir, ya que se registre, lo cual sí hicieron los partidos.

Posteriormente hay otra promoción presentada por los representantes de PT, Somos y Morena y en el cual dicen: “Venimos a presentar formal solicitud de registro del convenio de coalición”, ahora sí ya piden que se registre el convenio de coalición, pero éste es presentado a los 41 minutos del día 5 de enero, es decir, al otro día.

Entonces, yo creo, por eso me quise referir a los dos escritos porque en uno no piden en ningún momento la aprobación, es más no piden, nunca hablan de que se firmó un convenio, simplemente dicen que se presentó formal solicitud de convenio, de convenio de coalición, pero es una solicitud.

Y aquí ya, en el otro escrito, de los 41 minutos después, ya viene que se acompaña el convenio y se pide, precisamente, el tema de que se registre.

Entonces, eso es por lo cual sostengo en este momento mi proyecto.

Sigue el asunto a discusión. ¿Desea alguien más intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Sí, Magistrado.

Yo, creo que la precisión que señala en términos de su proyecto es totalmente adecuada, pero yo lo que digo es que hay que distinguir entre la fecha de inicio de la sesión y la emisión de la (...), para mí son absolutamente diferentes y en mi consideración muy respetuosa es que se interrumpa el plazo con el inicio y la continuación sucesiva y concatenada de esa sesión que, como bien lo refiere, terminó cerca de 50 minutos después.

Esto no es más que digamos una, no es una apreciación diferente de los hechos, sino una interpretación diferente de los hechos y por eso yo también me permitiré hacer el voto que ya he anunciado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias, Secretario. A favor de todos los proyectos con los que se dio cuenta, salvo la propuesta del JRC-6, 7 y 8, acumulados, en los que como ya anuncié haré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** De acuerdo, Magistrado.

Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán.

**Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán:** Gracias. A favor de la totalidad de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados

por unanimidad, a excepción del relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 6, 7 y 8 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado por ministerio de ley, Alejandro Torres Albarrán y de usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que emitirá un voto particular.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 28 de este año:

**Único.-** Se revoca el acto impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Así mismo se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 6, 7 y 8, todos de este año:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive del fallo a los expediente acumulados.

**Segundo.-** Se confirman los actos impugnados.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve del recurso de apelación 19 de este año:

**Único.-** Se confirman los actos combatidos en lo que fue materia de controversia de esta Sala.

Por otra parte, se resuelve en el juicio electoral 7 de este año:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión por tratar, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:** Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto qué tratar.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** En consecuencia se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 14 horas con 56 minutos del día 25 de febrero de 2021.

Agradeciendo a todos su presencia y a todos los que nos siguen desde diversas plataformas.

Muy buenas tardes.

**--oo0oo--**